REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL GENERAL

EL TRIBUNAL GENERAL,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 254, párrafo quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Visto el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en particular su artículo 63,

Considerando que debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento de Procedimiento para aclarar el alcance de algunas de sus disposiciones o, en su caso, completarlas o simplificarlas, en particular con vistas a promover una gestión proactiva de los asuntos,

Considerando, por otra parte, que la aplicación de la reforma de la arquitectura judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resultante, por un lado, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (¹) y, por otro lado, del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes, (²) exige adaptar las normas de procedimiento, en particular para que la especialización parcial de las Salas acordada por el Tribunal General no quede desprovista de efecto útil al reconstituirse las Salas cada tres años,

Considerando, además, que procede modificar el Reglamento de Procedimiento con el fin de atender a la evolución de la normativa sobre protección de los datos personales de las personas físicas en la Unión Europea, en particular para reflejar mejor los mecanismos de protección frente al público de tales datos contenidos en la información relativa a los asuntos pendientes ante el Tribunal General, bien de oficio, bien a instancia de una parte en el procedimiento o de una persona que solicite intervenir.

Considerando que las disposiciones adoptadas durante el período de crisis sanitaria para que las partes pudiesen actuar en juicio por videoconferencia han permitido extraer enseñanzas que deberían plasmarse en un régimen jurídico establecido en el Reglamento de Procedimiento,

Considerando, por último, que la introducción del mecanismo de los asuntos piloto y la organización de vistas orales comunes a varios asuntos, reconocidas por el Tribunal General como medidas idóneas para una tramitación más eficaz de determinados asuntos, requieren la adición de bases jurídicas en el Reglamento de Procedimiento,

⁽¹⁾ DO L 341 de 24.12.2015, p. 14.

⁽²⁾ DO L 200 de 26.7.2016, p. 137.

Con el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Con la aprobación del Consejo, dada el 18 de noviembre de 2022,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de 4 de marzo de 2015 (3) queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 10, apartado 6, queda modificado del siguiente modo:
 - «6. Para los asuntos aún no atribuidos a una formación jurisdiccional, el Presidente del Tribunal General podrá adoptar las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en el artículo 89 <u>y será competente para tomar</u> las decisiones a que se refieren los artículos 66 y 66 bis.»
- 2) El artículo 27 se completa mediante la adición de un apartado 6, redactado en los siguientes términos:
 - «6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando un asunto se refiera a una materia específica en el sentido del artículo 25 y no se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento en el momento de la adopción de la decisión del Tribunal General sobre la adscripción de los Jueces a las Salas, se designará un nuevo Juez Ponente en una Sala que conozca de dicha materia si el Juez Ponente inicial es adscrito a una Sala que no conozca de ella.»
- 3) El artículo 28 queda modificado del siguiente modo:
 - a) El apartado 2 queda modificado como sigue:
 - «2. La Sala a la que se haya atribuido el asunto, el Vicepresidente del Tribunal General o el Presidente del Tribunal General podrá proponer a la sesión plenaria del Tribunal General, en cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a instancia de una parte principal, la remisión contemplada en el apartado 1.»
 - b) El nuevo apartado 3 queda redactado del siguiente modo:
 - «3. <u>El Presidente del Tribunal General o el Vicepresidente del Tribunal General podrán proponer a la sesión plenaria la remisión contemplada en el apartado 1 hasta la declaración de terminación de la fase oral del procedimiento o, cuando se aplique el apartado 3 del artículo 106, antes de la decisión de la Sala que conozca del asunto de resolver sin fase oral.»</u>
 - c) Los apartados 3, 4 y 5 actualmente en vigor se renumeran como apartados 4, 5 y 6 respectivamente.
- 4) El artículo 31, apartado 3, queda modificado como sigue:
 - «3. Tras esa designación, se oirán las observaciones del Abogado General antes de que se adopten las decisiones contempladas en los artículos 16, 28, 45, 68, 70, 83, 87, 90, 92, 98, 103, 105, 106, 113, 126 a 132, 144, 151, 165, 168, y 169y 207 a 209.»
- 5) El artículo 35, apartado 3, queda modificado como sigue:
 - «3. El Secretario tendrá la custodia de los sellos y será el responsable de los archivos. Se encargará, con arreglo a los criterios establecidos por el Tribunal General, de las publicaciones del Tribunal General de este, en particular de la Recopilación de la Jurisprudencia, y de la difusión en Internet de documentos relativos al Tribunal General.»

⁽³⁾ DO L 105 de 23.4.2015, p. 1, en su versión modificada el 13 de julio de 2016 (DO L 217 de 12.8.2016, p. 71; DO L 217 de 12.8.2016, p. 72; DO L 217 de 12.8.2016, p. 73), el 11 de julio de 2018 (DO L 240 de 25.9.2018, p. 68) y el 31 de julio de 2018 (DO L 240 de 25.9.2018, p. 67).

- 6) El artículo 45 queda modificado del siguiente modo:
 - a) El apartado 1 queda modificado como sigue:
 - «1. En los recursos directos en el sentido del artículo 1, la lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:
 - a) si el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga;
 - b) en el caso de una demanda presentada por una institución en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta de conformidad con el artículo 272 TFUE, la lengua de procedimiento será la lengua en la que se haya celebrado el contrato; cuando dicho contrato se haya redactado en varias lenguas, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga;
 - c) a petición conjunta de las partes principales, podrá autorizarse el empleo total o parcial de otra de las lenguas mencionadas en el artículo 44;
 - <u>d)</u> no obstante lo dispuesto en la<u>s</u> letra<u>s</u> <u>b)</u> <u>a) a c),</u> a petición de una parte podrá autorizarse, tras oír a las demás partes, el empleo total o parcial como lengua de procedimiento de otra de las lenguas mencionadas en el artículo 44; esta petición no podrá ser presentada por una de las instituciones.»
 - b) El apartado 3 queda modificado como sigue:
 - «3. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c) <u>y d),</u>
 - a) en el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública al que se refieren los artículos 9 y 10 del anexo I del Estatuto, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución del Tribunal de la Función Pública que sea objeto de recurso de casación;
 - b) en caso de peticiones de rectificación de una resolución, de demandas destinadas a subsanar una omisión de pronunciamiento, de oposición a la sentencia dictada en rebeldía y de oposición de tercero, así como en las demandas de interpretación y de revisión de resoluciones o en caso de discrepancias sobre las costas recuperables, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución a la que tales peticiones, demandas o discrepancias se refieran.»
 - c) El texto de la primera frase del apartado 4 se modifica como sigue:
 - «4. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c) y d), en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Salas de Recurso de la Oficina contemplada en el artículo 1, y que se refieran a la aplicación de las normas relativas a un régimen de propiedad intelectual o industrial:»
- 7) El artículo 46 queda modificado del siguiente modo:
 - a) El apartado 2 queda modificado como sigue:
 - «2. Todo documento que se presente redactado en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento. En el caso de que los anexos de un escrito procesal no vayan acompañados de una traducción a la lengua de procedimiento, el Secretario instará a la parte que los hubiere presentado a subsanar este defecto, si el Presidente decide, de oficio o a instancia de parte, que la referida traducción es necesaria para la correcta tramitación del procedimiento. Si no se subsanara el defecto, los anexos de que se trate serán retirados de los autos del asunto.»
 - b) El apartado 3 queda modificado como sigue:
 - «3. <u>Sin embargo, e</u>En el caso de documentos voluminosos, la traducción podrá limitarse a extractos. En cualquier momento el Presidente podrá exigir una traducción más completa o íntegra, de oficio o a instancia de parte.»

- c) El apartado 5 queda modificado como sigue:
 - «5. Los Estados partes en el Acuerdo EEE que no son Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán ser estarán autorizados a utilizar una de las lenguas mencionadas en el artículo 44 distinta de la lengua de procedimiento, cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal General. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.»
- 8) El artículo 47 queda modificado del siguiente modo:
 - «1. A instancia de un Juez, del Abogado General o de una de las partes, eEl Secretario se encargará de quecuanto haya sido dicho o escrito durante el procedimiento ante el Tribunal General sea traducido a las lenguas que estos elijan de entre las mencionadas en el artículo 44. los escritos procesales sean traducidos a la lengua de procedimiento y, en su caso, a otra de las lenguas indicadas en el artículo 44.
 - <u>2.</u> El Secretario se encargará de que se garantice la interpretación de lo dicho en la vista oral a la lengua de procedimiento, así como a las demás lenguas indicadas en el artículo 44 utilizadas por las partes presentes en la vista o que se estimen necesarias para el buen desarrollo de esta.»
- 9) El artículo 51 queda modificado del siguiente modo:
 - a) El apartado 2 queda modificado como sigue:
 - «2. El abogado que represente o asista a una parte deberá presentar en la Secretaría un el documento que acredite que está facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE., a menos que dicho documento haya sido ya presentado a los efectos de la apertura de una cuenta de acceso a e-Curia.»
 - b) El apartado 4 queda modificado como sigue:
 - «4. Si no se presentaran losel documentos mencionados en losel apartados 2 y o el mencionado en el apartado 3, el Secretario fijará a la parte interesada un plazo razonable para su presentación. En el caso de que no se presentaran los documentos en el plazo fijado, el Tribunal General decidirá si el incumplimiento de este del requisito de forma en cuestión comporta la inadmisibilidad de la demanda o del escrito de alegaciones por defecto de forma o si implica que se considere que el abogado no representa o no asiste a la parte interesada.»
- 10) El texto del artículo 66, titulado «Anonimato y omisión de ciertos datos frente al público», se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 66

Omisión frente al público de los datos personales de las personas físicas

- 1. En el curso del procedimiento, el Tribunal General podrá decidir omitir, de oficio o a instancia de parte presentada mediante escrito separado, los nombres y apellidos de las personas físicas, ya sean partes o terceros, así como cualquier otro dato personal de dichas personas físicas, mencionados en los documentos y la información relativos al asunto a los que tenga acceso el público.
- 2. El apartado 1 será aplicable a la persona que solicite intervenir.»
- 11) Después del artículo 66 se inserta un nuevo artículo 66 bis, titulado «Omisión frente al público de los datos que no sean datos personales de las personas físicas». Su texto es el siguiente:

«Artículo 66 bis

Omisión frente al público de los datos que no sean datos personales de las personas físicas

- 1. En el curso del procedimiento, el Tribunal General podrá decidir omitir, de oficio o a instancia motivada de parte presentada mediante escrito separado, datos que no sean datos personales de las personas físicas, mencionados en los documentos y la información a los que tenga acceso el público, cuando existan razones legítimas que justifiquen que dichos datos no sean divulgados públicamente.
- 2. El apartado 1 será aplicable a la persona que solicite intervenir.»
- 12) El artículo 69, letra c), se modifica como sigue:
 - «c) a instancia de una parte principal con la conformidad expresa de la otra parte principal;»

13) Se inserta un nuevo artículo 71 bis, titulado «Asuntos piloto», después del artículo 71. Su texto es el siguiente:

«Artículo 71 bis

Asuntos piloto

- 1. Cuando varios asuntos pendientes ante el Tribunal General planteen la misma cuestión de Derecho y el Tribunal General considere que, en interés de la buena administración de la justicia, debe evitarse la tramitación paralela de dichos asuntos, se podrá suspender el procedimiento, conforme a lo dispuesto en las letras c) o d) del artículo 69 y en los artículos 70 y 71, hasta que se resuelva el asunto que, de entre todos ellos, sea más idóneo para el examen de dicha cuestión, identificado como asunto piloto.
- 2. Antes de pronunciarse sobre la suspensión, el Presidente instará a las partes principales de los asuntos en que pueda suspenderse el procedimiento a presentar sus observaciones sobre una eventual suspensión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 70, indicándoles la cuestión de Derecho de que se trate y el asunto que pueda identificarse como asunto piloto.
- <u>3.</u> <u>El Presidente de la Sala a la que se atribuya el asunto piloto dará prioridad a este asunto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 67.</u>
- 4. Cuando se reanude el procedimiento, las partes de los asuntos suspendidos tendrán la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la resolución dictada en el asunto piloto y sobre las consecuencias de dicha resolución para el litigio.»
- 14) El artículo 72 queda modificado del siguiente modo:
 - a) Se suprime el apartado 5.
 - b) El apartado 6 pasa a ser el nuevo apartado 5.
- 15) El artículo 78, apartado 4, queda modificado como sigue:
 - «4. Si el demandante fuera una persona jurídica de Derecho privado, adjuntará a su demanda un medio de prueba reciente de su existencia jurídica (extracto del Registro Mercantil, extracto del Registro de Asociaciones o cualquier otro documento oficial).»
- 16) El artículo 79 queda modificado del siguiente modo:
 - «En el Diario Oficial de la Unión Europea se publicará un anuncio que contendrá la fecha de presentación de la demanda que inicie el proceso, el nombre de las partes principales, las pretensiones de la demanda y una indicación de los motivos y de las principales alegaciones invocadas, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 66 y 66 bis.»
- 17) El artículo 82 queda modificado del siguiente modo:
 - «Cuando el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión Europea no sean partes en un asunto, el Tribunal General les transmitirá una copia de la demanda y del escrito de contestación, o, en su caso, de la excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, sin anexos, para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos normativos con arreglo al artículo 277 TFUE.»
- 18) Después del artículo 106 se inserta un nuevo artículo 106 bis, titulado «Vista oral común». Su texto es el siguiente:

«Artículo 106 bis

Vista oral común

Si las similitudes existentes entre varios asuntos lo permiten, el Tribunal General podrá decidir organizar una vista oral común a dichos asuntos.»

19) Se inserta un nuevo artículo 107 bis, titulado «Participación en una vista por videoconferencia», después del artículo 107. Su texto es el siguiente:

«Artículo 107 bis

Participación en una vista por videoconferencia

1. <u>Cuando por motivos sanitarios, de seguridad u otros motivos graves, el representante de una parte no pueda participar físicamente en una vista oral, dicho representante podrá ser autorizado a tomar parte en la vista por videoconferencia.</u>

- 2. <u>La solicitud de participación en la vista por videoconferencia se presentará mediante escrito separado, tan pronto</u> como se conozca el motivo del impedimento, e indicará con precisión la naturaleza de este.
- 3. El Presidente resolverá sobre esta solicitud lo antes posible.
- 4. La utilización de la videoconferencia quedará excluida en caso de que el Tribunal General decida, en virtud del artículo 109, que la vista se celebre a puerta cerrada.
- 5. Los requisitos técnicos que deben cumplirse para participar en las vistas por videoconferencia se especificarán en las normas prácticas mencionadas en el artículo 224.»
- 20) El artículo 139 queda modificado del siguiente modo:
 - «El procedimiento ante el Tribunal General será gratuito, sin perjuicio de lo que a continuación se dispone:
 - a) si el Tribunal incurrió en gastos que hubieran podido evitarse, en particular, si el recurso tiene un carácter manifiestamente abusivo, podrá exigir el reembolso de tales gastos a la parte que los provocó;
 - b) <u>si</u> los gastos de los trabajos de copia <u>y traducción</u> efectuados a petición de una de las partes <u>que son considerados</u> <u>por</u> el Secretario considere extraordinarios, <u>este exigirá su reembolso a serán reembolsados por</u> dicha parte, con arreglo a la tarifa de la Secretaría contemplada en el artículo 37;
 - c) en caso de incumplimientos repetidos de las disposiciones del presente Reglamento o de las normas prácticas contempladas en el artículo 224 que obliguen a solicitar la subsanación de las irregularidades, <u>el Secretario exigirá el reembolso de</u> los gastos de la tramitación requerida por parte del Tribunal serán reembolsados por <u>a</u> la parte de que se trate, a petición del Secretario, con arreglo a la tarifa de la Secretaría contemplada en el artículo 37.»
- 21) El artículo 144, apartado 6, queda modificado del siguiente modo:
 - «6. En el caso de que se rechace la demanda de intervención, el auto mencionado en el apartado 5 deberá estar motivado y decidir sobre las costas relativas a la demanda de intervención, incluidas las costas de la persona que solicitaba intervenir, con arreglo a los artículos 134, y 135 y 138.»
- 22) El artículo 148, apartado 9, queda modificado del siguiente modo:
 - «9. Cuando el solicitante de asistencia jurídica gratuita no esté representado por un abogado, las notificaciones se le remitirán por envío postal certificado, con acuse de recibo, de una copia certificada del documento que deba notificarse o por entrega de esta copia contra recibo. Las notificaciones a las demás partes se efectuarán del modo establecido en el artículo 80, apartado 1.»
- 23) El artículo 177 queda modificado del siguiente modo:
 - a) El apartado 4 queda modificado como sigue:
 - «4. Si el recurrente fuera una persona jurídica de Derecho privado, adjuntará a su recurso un medio de prueba reciente de su existencia jurídica (extracto del Registro Mercantil, extracto del Registro de Asociaciones o cualquier otro documento oficial).»
 - b) El apartado 6 queda modificado como sigue:
 - «6. <u>Si el recurso no se ajustara a lo dispuesto en el apartado 2, el Secretario podrá fijar al recurrente un plazo razonable para subsanar el defecto del recurso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.</u> Si el recurso no se ajustara a lo dispuesto en los apartados <u>23</u> a 5, el Secretario fijará al recurrente un plazo razonable para subsanar el defecto del recurso. En caso de que no se efectuara la subsanación en el plazo fijado, el Tribunal General decidirá si la inobservancia del <u>estos</u> requisitos formales <u>de forma</u> comporta la inadmisibilidad formal del recurso.»

- 24) El artículo 178, apartado 3, queda modificado del siguiente modo:
 - «3. La notificación del recurso a una parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso se efectuará a través de e-Curia cuando esta se haya convertido en parte en el procedimiento ante el Tribunal General según lo dispuesto en el artículo 173, apartado 2. Si la parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso es una institución que dispone de una cuenta de acceso a e-Curia, la notificación del recurso se efectuará a través de e-Curia. En caso contrario, el recurso será notificado por envío postal certificado, con acuse de recibo, de una copia certificada del recurso al domicilio indicado con arreglo al artículo 177, apartado 2, o por entrega de dicha copia contra recibo en ese domicilio.elegido por la parte interesada a efectos de las notificaciones que hubieran de efectuarse durante el procedimiento ante la Sala de Recurso Si no se hubiera comunicado dicho domicilio, se utilizará el domicilio indicado en la resolución impugnada de la Sala de Recurso.»
- 25) Se derogan los artículos 192 a 214.
- 26) El encabezamiento del título sexto queda modificado del siguiente modo:
 «DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CASACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DE UN ASUNTO»
- 27) Se derogan los artículos 220 a 223.

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 44 de dicho Reglamento, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, a 30 de noviembre de 2022.

El Secretario El Presidente
E. COULON M. VAN DER WOUDE